

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0020

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de FEBRERO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de FEBRERO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JDP-14331	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY - ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO	VSC - 3712	26/12/25	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3712 DE 26 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, suscribieron contrato de concesión No. JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METÁLICOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010 proferida por INGEOMINAS, notificada por Edicto No. 000257- 2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

A través de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se determinó:

"ARTICULO PRIMERO- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDP-14331, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"

La caducidad del contrato de concesión No JDP-14331, se da por la no acreditación del pago por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324)** correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.561.965),**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y por la no renovación de la póliza minero ambiental.

Por medio del concepto técnico GSC-ZC No 001127 del 23 de diciembre de 2021 acogido mediante el Auto GSC-ZC No 002245 del 30 de diciembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

Se recomienda **Aprobar** al titular el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 37.402.202)**; toda vez que el saldo pendiente de dicha anualidad fue compensado mediante las secuencias débito No **108923 y No 111931 con las consignaciones No 20323546 del 30 de marzo de 2010 y la consignación No 20892177 del 08 de junio de 2011, correspondiente al valor pagado de la primera y segunda Anualidad de exploración dentro del Contrato de Concesión No JDP-14201.**

Se recomienda **Requerir** al titular para que realice el pago faltante por concepto del canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS veintiséis PESOS M/CTE (\$ 16.591.526)**, más los intereses que se generen desde el día 14 de octubre de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda **Pronunciamiento** del área Jurídica respecto al incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos mediante Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio de 2019, en lo referente de presentar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 51.561.965); Así mismo en caso de ser necesario realizar los pagos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Por medio del Auto GSC-ZC No 002185 del 24 de diciembre de 2021, se evaluaron las obligaciones del contrato de concesión No JDP-14201 y se determinó:

Informar al Grupo de Recursos Financieros que las secuencias débitos No. 108923, 111931, dentro del estado de cuenta del Contrato de Concesión No. JDP-14201, fueron aplicadas para realizar la compensación sobre lo adeudado por el titular minero del Contrato de Concesión No JDP-14331 por concepto de Canon Superficiario de la III Anualidad de la etapa de exploración y I Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Por medio del radicado No 20201000660172 del 13 de agosto de 2020, el concesionario renovó la Póliza Minero Ambiental No64-43-101006255 de la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 05 de agosto de 2020 al 05 de agosto de 2021.

Con la Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JDP-14331, en donde se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

Los actos administrativos referidos anteriormente quedaron ejecutoriados y en firme el día 30 de agosto de 2024, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2822 del 26 de noviembre de 2024.

Mediante radicado No. 20255501137662 del 23 de julio de 2025, el señor Nicolas Andrés Rumie Guevara, allega solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020 y Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024, dentro del Título Minero No. JDP-14331.

A través del radicado No. 20255501137732 del 24 de julio de 2025, el cotitular señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, allega alcance al oficio 20255501137662 del 23 de julio de 2025, en donde manifiesta que por error involuntario de digitación en el primer párrafo de la Solicitud de Revocatoria Directa se señaló una placa que no corresponde al Contrato de Concesión JDP-14331.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDP-14331, se evidencia que mediante el radicado No. 20255501137662 del 23 de julio de 2025, se presentó la solicitud de revocatoria directa de Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020 y Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)"

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*(...) **Artículo 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayas fuera de texto original)*

***Artículo 94.** Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95.** Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa (...)"*

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

"Art.141 Controversias Contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad: (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)". (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020 " por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No JDP-14331 y la Resolución VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024, por medio de la cual confirma la caducidad del contrato . El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre de 2020 y VSC No. 000621 del 2 de julio de 2024, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20255501137662 del 23 de julio de 2025. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la Constancia de Ejecutoria con No. GGN2024-CE-2822 del 26 de noviembre de 2024, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el señor Nicolas Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14331.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el titular, señor Nicolas Andrés Rumie Guevara, se manifiesta lo siguiente:

"15. Al conocer la respuesta del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Posteriormente el 24 de febrero de 2015, realice una consulta para definir la posición que tiene que tomar la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con respecto a la consulta ante el CONEJO DE ESTADO, la cual estaban esperando para poder proceder con respecto a los títulos superpuestos con la Reserva Forestal Ley 2 y que debían conocer desde el 16 de enero de 2015 fecha en la cual se levanto la reserva que tenía la consulta.

16. El 11 de marzo de 2015, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACION GRUPO DE ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALIAS, oficio al Doctor FERNANDO CARDONA VARGAS, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e), de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, donde solicita remitir a esa Coordinación, copia de la respuesta que sobre mi petición diera, informando igualmente de la fecha y hora en la que se llevara a cabo mesa de trabajo solicitada por mí, con el objeto de asistir y realizar acompañamiento respectivo. También solicita se les informe sobre las decisiones e instrucciones que se impartan, en virtud del pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado.

17. El 7 de Abril de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, da respuesta de manera general algunas de las preguntas por mi elevada; respuesta en la cual no deja claro la aplicación del Consulta al HCC.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

18. La respuesta dada en la consulta que yo realice mediante derecho de petición, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA reconoce que no se podían cobrar los cánones de los 29 títulos mineros, además que era procedente realizar la respectiva devolución de los cánones recaudados hasta el momento, y que solo era posible cobrar una vez se realizara la respectiva sustracción de área de la Reserva Forestal Ley 2, y que el canon superficiario que se podría cobrar sería del área que fuera sustraída esto mediante documento con Radicado 20153330114391 del 07-04-2015.

19. Aunque es clara la respuesta dada por la HONORABLE CONSEJO DE ESTADO Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, solicite una cita con el DR. FERNANDO CARDONA VARGAS, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e), de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el cual me atendió amablemente en el mes de junio de 2015, en esta reunión inicial llevada a cabo en la ANM, en su despacho, se comentó sobre los posibles escenarios que se pudieran presentar frente a algunos cosas en particulares, para lo cual se determinó realizar un estudio a cada uno de los contratos ahí mencionados.

20. El día 8 de julio de 2015, se llevó a cabo la segunda reunión con el Dr. FERNANDO CARDONA VARGAS, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e), de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el cual me atendió de nuevo muy amablemente, y donde se me explico la posición que tenía la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA frente a la aplicación de la consulta al CONSEJO DE ESTADO, donde se me manifestó que los contratos que yo había suscrito en vigencia de la ley 685 de 2001 y que debieron haber sido inscritos en un periodo máximo de 15 días hábiles art. 333 del Código de Minas, y que por negligencia de la autoridad minera del momento fueron inscritos mucho tiempo después, en vigencia de la ley 1382 de 2010, en esos contratos me iban a aplicar la directriz que impartió el CONSEJO DE ESTADO para los contratos suscritos e inscritos en vigencia de la ley 1382 de 2010, lo cual manifesté inmediatamente en la reunión que esos NO lo podían hacer y que además había una directriz del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, mediante el oficio No. 2010025011 del 19 del 19 de Mayo del 2010, en el cual el MINISTERIO DE MINAS procedió a dar respuesta así:

... "Los contratos estatales nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción, lo cual es aplicable a los contratos de concesión minera, por lo tanto, estos existen a partir de que son firmados por las partes, independientemente de que se encuentren o no inscritos en el Registro Minero Nacional. La inscripción es un requisito necesario para la ejecución, autenticidad y publicidad del título.

En consecuencia, los contratos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, se encontraran suscritos por las partes deben inscribirse en el Registro Minero Nacional, sin que sean objeto de modificación a efecto de aplicar los lineamientos de la nueva ley."...

Lo cual dejaba claro que mis contratos se les debía aplicar lo estipulado por el CONSEJO DE ESTADO para los contratos de la Ley 685 de 2001, y NO lo que pretendía hacer la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que era darle el trato de contratos de Ley 1382 de 2010 y así poder encubrir todos los errores cometidos con anterioridad y no devolver los dineros recaudados por cánones superficiarios como lo estipulo el CONSEJO DE ESTADO para los contratos de la ley 685 de 2001.

21. En virtud de esta respuesta dada por la ANM en esa reunión, le sugerí al Dr. FERNANDO CARDONA VARGAS, Vicepresidente de Seguimiento, Control y seguridad Minera (e). de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que como una opción para esta situación se podría meter una tutela frente a este tema específico, para que así un juez de la republica determinara: 1. Que ley se le debe aplicar a mis contratos suscritos bajo la ley 685 de 2001 y que fueron

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

inscritos en vigencia de la ley 1382 de 2010 por negligencia de la Autoridad Minera?.

22. Frente a estos sucesos, se manifestó por parte de la ANM, que era muy importante hacerlo, puesto que la posición que tenía la oficina jurídica de la ANM a cargo del señor ANDRE FELIPE VARGAS TORRES era totalmente diferente a lo que estaba planteando por nosotros. Por otro lado, se me dijo en la misma reunión, que frente al caso de los contratos de la ley 685 de 2001 que no tenían alguna situación particular, yo NO fuera a realizar una acción de tutela ya que esto generaría una presión para la ANM frente a el procedimiento a seguir con respecto a lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO.

23. Procedí a realizar la tutela frente al caso en particular, la realice yo a título personal NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA el día 21 de julio de 2015, la cual le fue asignada al Juzgado 17 CIVIL DEL CIRCUITO; curiosamente el Título Minero con el que se procedió a realizar la Tutela, es el Título minero JDP-14331 el cual es el objeto hoy de esta Revocatoria Directa.

24. En la tutela el juez fallo negando el amparo, y donde procedía la impugnación.

25. Revisando el fallo y tratando de entender por que se nos fue negado el amparo, encontramos que la defensa de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA le manifestó al juez en la respectiva tutela lo siguiente, y donde la misma ANM RECONOCE QUE MIS CONTRATOS SI SON LEY 685 razón por la cual se me fue negando el amparo ya que la misma Autoridad Minera reconoció mis pretensiones, de la siguiente manera...

Como se puede observar, en la tutela la propia Agencia Nacional de Minería reconoce que el Título Minero JDP-14331 es un título de ley 685 de 2001, como también lo expresa en otra tutela interpuesta por un tercero como se observa a continuación...

26. El día 28 de Diciembre de 2020 radicamos una SOLICITUD DE SUSPENSION DE COBROS DE LOS CANONES DE LOS 29 TITULOS MINEROS.

27. Una vez radicada la solicitud de suspensión de cánones y por otra parte una Denuncia Penal en contra de la ANM, el presidente de la fecha el DR, JUAN MIGUEL DURAN PRIETO nos recibió con el Dr. JUAN ANTONIO ARAUJO jefe de la oficina jurídica para darle una solución a estos problemas, lo cual se dividió en 2 frentes de trabajo, uno del área del Contratación y Titulación Minera y el otro del área de Control y seguimiento y todo con el acompañamiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

28. Frente al tema de los 29 títulos mineros se organizaron varias mesas de trabajo y donde finalmente se comenzó a aplicar el Concepto del Consejo de Estado.

29. Frente a los títulos inscritos en vigencia de la Ley 685 la ANM suspendió el cobro de los cánones como lo indica el consejo de estado.

30. Para los títulos que fueron suscritos bajo la Ley 685 de 2001, que debieron haber sido inscritos bajo la ley 685 de 2001 y que no fue modificada su minuta de contrato, pero por negligencia y omisión de la ANM fueron inscritos en vigencia de la ley 1382, la ANM nos informó que se iba a realizar un análisis mas a fondo para ver cómo se podría corregir ese punto, que mientras tanto se iba a realizar la compensación entre títulos para que así no se pudieran caducar.

31. Mediante AUTO GSC-ZC 002245 del 30-12-2021 la Autoridad Minera nos informó que:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

3.1 Aprobar el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 37.402.202); toda vez que el saldo pendiente de dicha anualidad fue compensado mediante las secuencias debito No. 108923 y No. 111931 con las consignaciones No. 20323546 del 30 de marzo de 2010 y la consignación No. 20892177 del 08 de junio de 2011, correspondiente al valor pagado de la primera y segunda Anualidad de exploración dentro del Contrato de Concesión No. JDP-14201.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

5. Informar al titular que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.

6. Remitir el concepto técnico GSC-ZC 001127 de diciembre 23 de 2021 al Grupo de Recursos Financieros para que realicen los respectivos ajustes en los estados de cuenta del título minero, teniendo en cuenta las compensaciones realizadas en el ítem 2.1.

32. Ante estas compensaciones nos reunimos nuevamente con la ANM y expusimos el caso de la TUTELA realizada por nosotros CON EL TITULO JDP14331 para que la aplicación del concepto del Consejo de Estado frente a los títulos mineros que se suscribieron en vigencia de la ley 685 de 2001 y que por negligencia de la Autoridad Minera fueron inscritos en vigencia de la ley 1382 de 2010, y donde la mismo ANM reconoce que este título minero es de la ley 685 de 2001 y que se le debe aplicar la ley 685 de 2001.

33. Ante esta situación la ANM expreso desconocer la Tutela y que iban a revisar este caso, ellos me manifestaron expresamente a mi y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que no me preocupara que no se iban a realizar ninguna caducidad.

34. Desconociendo todas las actuaciones y compensaciones realizadas desde el año 2020 y de manera irregular la ANM expidió la Resolución VSC No. 000621 DEL 02 DE JULIO DE 2024 DEL TITULO MINERO JDP-14331, DE 2020 DEL TITULO MINERO JDP-14331, lo cual me esta causando un daño muy grave y posiblemente irreversible.

CONCLUSIONES

1. El Título Minero JDP-14331 tiene minuta de ley 685 de 2001, se suscribió en vigencia de la ley 685 de 2001, debió haber sido inscrito con la ley 685 de 2001, pero por omisión propia de la Autoridad Minera se inscribió en vigencia de la ley 1382 de 2010, pero sin modificarlo; la ANM ratifico en las tutelas que la ley aplicable al título minero JDP14331 es la ley 685 de 2001, por lo tanto a este Título Minero JDP14331 se le debe aplicar el Concepto de Consejo de Estado para los contratos de ley 685 de 2001.

2. La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en la Resolución VSC No. 000621 DEL 02 DE JULIO DE 2024 DEL TITULO MINERO JDP-14331 desconoce abiertamente las actuaciones realizadas desde el año 2020, incluso las propias actuaciones realizadas internamente por ellos mismo dentro de la misma Agencia Nacional de Minería.

3. La Resolución VSC No. 000621 DEL 02 DE JULIO DE 2024 DEL TITULO MINERO JDP-14331 Vulnera "El principio de buena fe", El principio de buena fe en virtud del cual los particulares y la Administración debe ajustar sus comportamientos a una conducta leal, honesta y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, se encuentra ligado al principio de la confianza legítima. En efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un corolario de la buena fe consiste, en que el Estado no

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

puede súbitamente alterar unas reglas de juego ya establecidas que regulaban sus relaciones con los particulares, postulado esencial del concepto de la confianza legítima, pues este principio busca amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo. Además de lo anterior se concluye que, de conformidad con el principio de confianza legítima, la Administración se encuentra obligada a actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera abrupta en detrimento directo de los intereses o derechos de un particular.

4. Esta caducidad generó una inhabilidad la cual compromete todas mis propuestas de solicitudes mineras (más de 100), y los contratos suscritos que han sido inscritos por negligencia de las ANM (50), y lo cual ya fue denunciado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y lleva un proceso en curso.

5. El Desconocimiento u Omisión de lo expuesto por la misma ANM en las (2) sentencias de tutela donde ratifica que la ley aplicable al título minero JDP-14331 es la ley 685 de 2001, se entendería como un posible desacato o una falsedad en documento público.

6. El problema en específico radica en la aplicación de concepto del Consejo de Estado, para lo cual es muy fácil de acarar ya que todo radica en las Minutas de Contrato, el Consejo de Estado dice que a los títulos mineros de ley 1382 de 2010 si se puede cobrar ya que esta ley modificó la CLAUSULA QUINTA de la minuta de contrato y adicionó un párrafo el cual deja muy claro que estos títulos de ley 1382 estaban advertidos como se puede evidenciar a continuación en el formato de la minuta de contrato de ley 1382 de 2010.

Como se puede observar en la CLAUSULA QUINTA el PARAGRAFO que adicionan hace mención clara a la Ley 1382 de 2010.

7. En la minuta de contrato Ley 685 de 2001 de nuestro Título Minero JDP-14331 en la CLAUSULA QUINTA no existe ese PARAGRAFO del cual se basa el Consejo de Estado para realizar los cobros, pero es el concepto del Consejo de Estado dice que los contratos de ley 685 de 2001 no deben pagar ya que no contienen esa modificación del PARAGRAFO como se puede evidenciar a continuación.

Como se puede evidenciar nuestro Título Minero JDP-14331 es de Ley 685 de 2001, nunca fue modificado, y la misma ANM reconoce que en las dos (2) tutelas que la ley que se le debe aplicar al Título Minero JDP-14331 es la Ley 685 de 2001

SOLICITUD

- Como las Resoluciones recurridas no cumplen las motivaciones esenciales le solicito:

- Que el error o la falla de la Administración no se impute al titular minero como se lo ha amparado el CONSEJO DE ESTADO en múltiples fallos y amparado también por la CORTE CONSTITUCIONAL inclusive por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Le solicito que no permita vulnerar "El principio de la buena fe".

- No siendo más DR. FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM le solicitamos de atenta y cordial se realice la Revocatoria Directa de LAS RESOLUCIONES VSC No. 000521 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DEL TÍTULO MINERO JDP-14331 la cual declara la caducidad del título y la Resolución VSC No. 000621 DEL 02 DE JULIO DE 2024 DEL TÍTULO MINERO JDP-14331 la cual deja en firme la Caducidad en el título. A fin de que sea jurídicamente rehabilitado dicho título y pueda continuarse con la actividad minera en el mismo.

(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

**DEL ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y
SEGURIDAD MINERA**

1. Frente al argumento planteado por el recurrente, respecto de la obligación del canon superficario, entraremos a estudiar lo correspondiente:

Sea lo primero indicar que con Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.561.965), correspondiente al canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Del estudio que se realizó mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 001127 del 23 de diciembre de 2021, en donde se realiza la compensación y se aplica el saldo a favor del Canon Superficario de la I, II Anualidad de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. JDP-14201; sobre lo adeudado por el titular minero del Contrato de Concesión No. JDP-14331 por concepto de Canon Superficario de la III Anualidad de la etapa de exploración y I y II Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Como consecuencia en el Auto GSC-ZC No. 002245 del 30 de diciembre de 2021, acto notificado mediante estado jurídico No.001 del 3 de enero de 2022, se aprobó el pago por concepto de canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

De igual manera, en el acto administrativo anteriormente enunciado, se determinó:

"Informar a través de memorando y adjuntando para el efecto copia del presente acto administrativo y el concepto técnico GSC-ZC 001127 de diciembre 23 de 2021, al Grupo de Recursos Financieros las secuencias débitos No. 108923, 111931, dentro del estado de cuenta del Contrato de Concesión No. JDP-14201, fueron aplicadas para realizar la compensación sobre lo adeudado por el titular minero del Contrato de Concesión No. JDP-14331 por concepto de Canon Superficario de la III Anualidad de la etapa de exploración y I Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje"

En este orden de ideas, se tiene que dicho acto administrativo de trámite acogió los resultados y conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No 001127 del 23 de diciembre de 2021, en el que claramente estableció que se compensaron obligaciones económicas de canon superficario entre este contrato de concesión No JDP-14331 y el contrato de concesión No JDP-14201, definiendo que es pertinente aplicar el saldo a favor del Canon Superficario de la I, II Anualidad de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No JDP-14201; sobre lo adeudado por el titular minero del Contrato de Concesión No. JDP-14331 por concepto de Canon Superficario de la III Anualidad de la etapa de exploración y I y II Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

De esta evaluación técnica se aprobó el pago por concepto de canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 37.402.202); toda vez que el saldo pendiente de dicha anualidad fue compensado mediante las secuencias debito No 108923 y No 111931 con las consignaciones No. 20323546 del 30 de marzo de 2010 y la consignación No. 20892177 del 08 de junio de 2011, correspondiente al valor pagado de la primera y segunda Anualidad de exploración dentro del Contrato de Concesión No. JDP-14201, generando consigo esta actividad una compensación parcial del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y por ello, se recomendó requerir el saldo faltante por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS veintiséis PESOS M/CTE (\$ 16.591.526), dejando entrever que el requerimiento que se realizó a través del Auto GSC-ZC No 000961 del 26 de junio de 2019 y que sirvió de base para la caducidad del título, no fue apropiado, en razón a que el procedimiento sancionatorio iniciado en este acto administrativo de trámite consignó otros valores por los cuales se sancionó a los concesionarios.

Lo anterior, se sustenta en que el Auto GSC-ZC No 000961 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, requirió con carácter sancionador el pago de dos cánones superficiarios, uno; de la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324), cuando posterior a la sanción y efecto de la compensación efectuada en diciembre de 2021, el valor se redujera a DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS veintiséis PESOS M/CTE (\$ 16.591.526) y el otro canon si continuó bajo el mismo racero por cuanto no existe soporte económico para compensar, ello permite concluir que si el valor de canon cambió por conducto de la compensación, este requerimiento no era base para tomar la determinación de caducar el contrato de concesión, se debió en cierta medida haber modificado la sanción y haber procedido a requerir el faltante en la medida de lo concluido en el concepto técnico.

Pues como se regula en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, la caducidad se declara cuando de manera previa en acto de trámite de manera concreta y específica se señala la causal en que hubiese incurrido el titular minero, ante esta regulación normativa no era dable sancionar a los concesionarios por valores que no fueron tenidos en cuenta como producto de la compensación, situación que lleva a concluir que la caducidad no fue acorde con las evaluaciones técnicas efectuadas al interior del expediente del contrato de concesión No JDP-14331 y el cargo alegado por el recurrente da lugar para que la sanción se revoque.

Sumado a lo expuesto, si bien el cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14331 en su escrito argumenta los motivos respecto del cumplimiento de la obligación del pago del canon superficiario, deja de lado, la segunda causal que generó la sanción de caducidad.

No obstante, lo anterior, y revisado el expediente del Título Minero No JDP-14331, se observa que con radicado No 20201000660172 del 13 de agosto de 2020, se presentó la póliza de cumplimiento No 64-43-101006255 de la compañía Seguros del Estado S.A. con una vigencia desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 05 de agosto del año 2021.

En el caso que nos ocupa, se tiene claridad que el Título Minero No JDP-14331 contaba con la póliza de cumplimiento No. 64-43-101006255 de la compañía

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

Seguros del Estado S.A, con vigencia previa a la sanción de caducidad es decir desde el 05 de agosto de 2020 al 05 de agosto de 2021, porque como es evidente la resolución de caducidad data del 21 de septiembre de 2020.

En materia minera, esta entidad a través de su Oficina Asesora Jurídica también se ha pronunciado con relación al debido proceso sancionatorio. Cobra relevancia, para el presente caso, lo indicado en el concepto jurídico No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016, frente a la caducidad y el requerimiento previo:

"Conforma lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés públicos", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observación al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

(...)

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento para dar lugar a su imposición, atendiendo a lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad "(x) no tiene finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención."

[Subraya por fuera del original.]

De acuerdo con lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se puede observar que en el presente caso los concesionarios radicaron la póliza minero ambiental renovada de manera previa a la sanción de caducidad y en concordancia con lo regulado por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se prueba y se da observancia con lo establecido en la norma; es decir, se cumplió con el requerimiento efectuado en el Auto GSC-ZC No 000961 del 26 de junio de 2019 y es; que fue renovada la garantía minero-ambiental de manera previa a la sanción impuesta en la Resolución VSC No 000521 del 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas, luego del análisis jurídico soportado en las pruebas técnicas que reposan dentro del expediente del contrato de concesión, se accede a la solicitud de revocatoria directa solicitada por el señor Andrés Rumie Guevara, cotitular del Contrato de Concesión No **JDP-14331**, mediante radicado No. 20255501137662 del 23 de julio de 2025 y como consecuencia de ello, se procede a revocar las Resoluciones VSC No 000521 del 21 de septiembre de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No **JDP-14331**, la Resolución VSC No 000621 del 02 de julio de 2024 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14331"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR las Resoluciones VSC No 000521 del 24 de septiembre de 2020 y la Resolución VSC No 000621 del 02 de julio de 2024, dentro del Contrato de Concesión No JDP-14331, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO jurídico la constancia de notificación, ejecutoria y liberación de área No GGN-2024-CE-2822 del 26 de noviembre de 2024, emitida con ocasión de la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No 000521 del 21 de septiembre de 2020, confirmada por medio de la Resolución VSC No 000621 del 02 de julio de 2024, expedida por la Autoridad Minera dentro del contrato de concesión No JDP-14331.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la recaptura en el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería del área del polígono asociado a la placa No JDP-14331 con "OBJETC-ID No 146639", como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, en calidad de titulares de contrato de concesión No JDP-14331; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Diana Carolina Piñeros, Joel Dario Pino Puerta, Carolina Lozada Urrego, Juan Pablo Ladino Calderón

Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego